

Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 07 de Barcelona

Avenida Gran Via de les C orts Catalanes. 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08 075

TEL.: XXXXXX FAX: XXXXX

EMAIL:contencios:XXXXXXXXXXXXXX

N.I.G.:0801945320228000795

**Procedimiento** ordinario 43/2022 -F

Materia. Aministración perifërica de ]as CCAA (Proc. Ordinario)

Entidad bancaria XXXXXX

Para ingresos en cajs. Concepto: XXXXXXXXXX

Pagos por transferencia bancaria: IBAN XXXXXXXXX Beneficiario: Juzgado de Io Contencioso Adminislrativo n° 07 de Barcelona Concepto: XXXXXXXXXXXXXXXXx

Parte recurrente/SoIicitante/Ejecuìante:

XXXXXXXXXXXXXX

Procurador/a:

Abogado/a: Agustín Bocos Muñoz

Parte demandada/Ejecutado: DIRECC IÓ GENERAL D‘ENERGìA SEGURETAT INDUSTRIAL I

*SEGUR* ETAT MINEP'A OE LA GENERALITAT DE CATALUN ŸA

Procurador/a Abogado/a.

Abogado/a de Is Generalitat

SENTENCIA N° 52/2023

## Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 22 de febrero de 2023

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo n° 43/2022-F, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, D. XXXXX representado y dirigido por el Letrado, D. Agustín Bocos Muñoz, y parte

recurrida, la Direcció General d Energia, Seguretat Industrial i Seguretat Minera de la Generalitat de Cataluña, representada y dirigida por la Letrada de la Generalitat, Dńa. Laura Martínez Cortés, sobre comunidad Autónoma, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DEHECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado, D. Agustín Bocos Muñoz, en nombre y representación de D.XXXXXXXXXXX, se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó la demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

**TERCERO.-** La Administración formuló contestación en la que alegó Io que

‘° ,.‹ ::°, - t,°Ț.: t k°ČșiÜü 0ü ,



estimó conveniente.

**CUARTO.-** Por auto se recibió el pleito a prueba y se admitió y practicó la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las “ prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DE TECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada ante la Dłrecció General d Energia, Seguretat Industrial i Seguretat Minera de la Generalitat de Cataluña para la no instalación de un contador de luz digital en fecha 3 de octubre de 2018.

La parte recurrente alega que la Administración ha incumplido con su obligación de resolver. Sostiene su derecho a mantener el contador no digital por motivos de salud, tal y como se acredita con el informe pericial aportado al efecto.

La Administración se opone al esgrimir la inadmisibilidad del recurso por no agotar la vía administrativa, al considerar que el recurrente debió interponer recurso de alzada. Defiende que no hay un derecho de los usuarios a mantener el contador no digital por motivos de salud. Además, arguye que, en el caso del actor, la sustitución del contador está paralizada. Refiere que el contador cumple con todos los requisitos establecidos por l’Organisme Notificat i de Control Metrològic i per I’ fnstitut Tecnològic de la Energia (ITE).

# SEGUNDO.- El primer examen debe ir enfocado a la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración, al considerar que, contra el silencio, el recurrente debió interponer recurso de alzada.

El actor se opone al esgrimir que el argumento no puede tener acogida, citando diversa jurisprudencia.

El artículo 69 c) de la LJCA establece:”*La sentencia declarará* /a

inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación”.

Efectivamente, la causa de inadmisibilidad no puede prosperar.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de Io Contencioso-administrativo, Sección 2“), Sentencia de 17 noviembre 2011, señala: *“En efecto, el Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia más temprana (Sentencia 6/1986, FJo 3), configuró el silencio como una ficción legal que* *permitía al administrado considerar que su pretensión impugnatoria había sido* desestimada *presuntamente, sin que las normas reguladoras del mismo pudiesen recibir una interpretación que primase a la*



Administración por su inactividad, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera notificado con todos los requisitos legales al afectado una decisión expresa. Y en la Sentencia del Tribunal Constitucional 14/2006, de 16 de enero, se realizó una reseña de la doctrina en materia de recursos contra actos desestimatorios por aplicación del silencio administrativo, en los siguientes términos (Fundamento Jurídico 2):

“(...) En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales impugnadas en amparo por inadmitir o desestimar recursos contencioso-administrativos relativos a supuestos conectados, a su vez, con la obligación constitucional de los Tribunales Contencioso-Administrativos de controlar la legalidad de la actuación administrativa, concretamente, respecto de las peticiones tácitamente desestimadas a través de la ficción del silencio administrativo, este Tribunal ha elaborado un cuerpo de doctrina que conviene recordar.

Existe una primera serie de recursos de amparo estimados por vulnerar el art.

24.1 C.E en relación con la desestimación presunta de recursos administrativos y con la conversión en actos firmes, por haber sido consentidos [art. 40 a} LJCA/1956, en tanto en cuanto no fueron impugnados en el plazo legalmente previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) de 1958. Así, la STC 6/1986, de 21 de enero. estimó el recurso de amparo y anuló la Sentencia impugnada por haber inadmitido el recurso contencioso-administrativo so pretexto de que el acto impugnado era firme, por consentido (art. 40 a) LJCA/1956), debido a la interposición extemporánea del recurso de alzada (art. 122.4LPA/1958) presentado contra la desestimación tácita del previo recurso de reposición. En el fundamento de derecho tercero, letra c), de la indicada Sentencia, este Tribunal fijó la siguiente doctrina jurisprudencial:

«El silencio administrativo de carácter negativo es una ficción legal que responde a la finalidad de que el administrado pueda, previos los recursos pertinentes, llegar a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración; de aquí que si bien en estos casos puede entenderse que el particular para poder optar por utilizar la vía de recurso ha de conocer el valor del silencio y el momento en que se produce la desestimación presunta, no puede, en cambio, calificarse de razonable una interpretación que prima la inactividad de la Administración, coIocándoIa en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales. En estos casos puede entenderse que el particular conoce el texto íntegro del acto -la denegación presunta por razón de la

ficción legal-, pero no los demás extremos que deben constar en la notificación, dado que el legislador no lo estima así ni en el caso de notificación expresa en que consta el contenido Integra del acto, en cuyo supuesto el art. 79.3 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (de 1958) determina el régimen aplicable; régimen que consiste en establecer -núm. 3- que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente, y núm. 4, que, asimismo, surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que, conteniendo el texto integra del acto, hubieren omitido otros requisitos, salvo que se hubiere hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.





menos aún de interpretación más favorable a la efectividad del derecho fundamental- una interpretación que computa el plazo para recurrir contra la desestimación presunta del recurso de reposición como si se hubiera producido una resolución expresa notificada con todos los requisitos legales; puede, en cambio, responder a tales criterios una interpretación que equipare este supuesto a la notificación defectuosa -incluso si se quiere a una notificación defectuosa que contenga el texto Integra del acto-, y es claro que en este caso no existe la causa de inadmisibilidad aplicada por la Sentencia, ya que no puede sostenerse que la resolución de la Munpal de 10 de noviembre de 1979 y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la misma, hayan sido consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma».

Finalmente, las SSTC 188/2003, de 27 de octubre, F. 6, y 220/2003, de 15 de diciembre, F.5 (relativas a liquidaciones tributarias recurridas en tiempo y forma en la vla administrativa sin haber obtenido una primera respuesta expresa a tales recursos, y en que, ello no obstante, años después, /a Administración tributaria requirió en apremio el pago de tales liquidaciones por no haber impugnado en tiempo y forma el silencio administrativo negativo), reiteran la misma doctrina jurisprudencial fijada por la STC 6/1986 , recuerdan que «la Ley no obliga al ciudadano a recurrir un acto presunto y si a la Administración a resolver, de forma expresa, el recurso presentado», y también ponen de manifiesto la doctrina de este Tribunal sobre la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales basadas en la caducidad de la acción, cuestión que, en principio, es de mera legalidad ordinaria, pero.’ «cuando la decisión judicial suponga la inadmisión de un proceso como consecuencia de un cómputo en el que sea apreciable un error patente, una fundamentación insuficiente, irrazonable o arbitraria, o se haya utilizado un criterio interpretativo que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón se revele desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva... (s)j, además, el momento procesal en el que se aprecia la caducidad de la accidn es el del acceso al proceso a la búsqueda de una primera resolución judicial sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas, es claro que el juzgador se halla vinculado por la regla hermenéutica pro actione, debiendo quedar marginadas aquellas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado del derecho a que un órgano judicial resuelva sobre el fondo de la pretensión e SI sometida (SSTC 71/2001, de 26 de marzo, F. 4 , 218/2001, de 31 de octubre, F. 3, 13/2002, de 28 de enero, F. 3, y 203/2002, de 28 de octubre, F. 3)».

Por su parte, la Sentencia de la Sección Sexta de este Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007, se enfrentó a un supuesto similar al que ahora se nos plantea, pues se trataba de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en 30 de julio de 1999, en el que se produjo la desestimación presunta el 30 de enero de 2000, Finalizando el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo a/ 30 de julio siguiente, siendo así que la misma tuvo Iugar el día 10 de noviembre de 2000.

Frente a la alegación de la Administración, en este caso una Comunidad Autónoma, de que la Sala de instancia debió declarar inadmisible el recurso de acuerdo con el art. 69.e) de la LJCA, en lugar de acudir a una interpretación que permitiera superar la causa de inadmisibilidad y asimilar la desestimación por silencio a las notificaciones defectuosas, la Sentencia de esta Sala desestimó el motivo de casación formulado al efecto, razonando (Fundamento de Derecho Tercero):



*“ ”Tampoco este* /motivo *de casación puede prosperar. A tal* efecto *ha de tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada en numerosas sentencias, por todas la 27/2003, de 10 de febrero, 59/2003, de* 24 *de marzo, 154f2004, de 20 de septiembre y 132/2005, de* 23 *de mayo, según la cual, "el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1* CE *comporta como contenido esencial y primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (por todas, STC 172/2002, de 30 de septiembre, FJ 3). No obstante, también hemos indicado que,* a/ *ser un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, FJ* 2 , *60/2002, de 11 de marzo, FJ 3,' 143/2002, de 17 de junio, FJ 2), por lo que el derecho a la tutela judicial* efectiva *se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión, apreciando razonadamente en el caso la concurrencia de un óbice fundado* en *un precepto expreso de la Ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamentaI (SSTC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 3. 77/2002, de 8 de abril, FJ 3).*

*En consecuencia, las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme* con *la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho* tu/›dame/›fa/ *(SSTC 39/1999, de* 22 *de marzo, FJ 3 ; 259/2000, de 30 de octubre (FJ 2), dada* la *vigencia aquí del principio pro actione.*

*Hemos dicho además que los* cánones *de control de constitucionalidad se amplían cuando* se *trata del acceso a la jurisdicción, frente a aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial (SSTC 58/2002, de 11 de marzo, FJ* 2; J53/2002, *de 15 de julio, FJ 2). Ello impide determinadas interpretaciones y aplicaciones de los requisitos legales* *que ”por su rigorismo, por su formalismo* excesivo *o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de ii›admisión preservan y los intereses que sacrifican (por todas, STC 252/2000, de 30 de octubre, FJ 2) (STC 203/2002, de 28 de octubre, FJ 3) ’.*

Acogiendo la jurisprudencia expuesta, debe desecharse la causa de inadmisibilidad esgrimida por la Administración, con el añadido de lo inoportuno de la exigencia, por parte de la Administración, de que el administrado tuviera que conocer no sólo el tipo de recurso que cabía interponer contra el silencio, cuando no se le ha notificado resolución expresa, sino también el organismo competente para conocer del mismo.

**TERCERO.-** Respecto al incumplimiento de la obligación de resolver de forma expresa por parte de la Administración, es obvio que concurre aquél.





En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud. así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en /a declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”.

**En cuanto al** incumplimiento objeto de examen, la STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^, Sentencia núm. 234/2021 de 19 febrero, señala:

"Pues bien, resulta indudable que la Administración incumplió la obligación legal de dictar resolución expresa de terminación del primer expediente, como reconocen tanto la sentencia impugnada, como la parte recurrente y la propia Abogacía del Estado en su escrito de oposición, si bien la discrepancia de la parte recurrente con la sentencia impugnada y la representación de la Administración se produce respecto de los efectos que debe atribuirse a dicho incumplimiento, pues ”XXXXXXXXXX S.L" considera que la inobservancia de la obligación legal de resolver el primer procedimiento se proyecta sobre el segundo procedimiento, ocasionando su invalidez, en cuanto la Administración no está habilitada para la incoación de este segundo procedimiento hasta que se dicte y notifique la declaración de terminación y archivo del primero.

Sin embargo, siendo indiscutible el incumplimiento de la obligación legal de resolver el primer procedimiento de reintegro, ninguno de los preceptos invocados en el escrito de interposición de este recurso de casación avala el efecto invalidante del inicio del segundo procedimiento que pretende la parte recurrente.

El articulo 42.1 de la Ley 30/1992 (hoy articulo 21.1 de la Ley 39/2015) impone a la Administración la obligación de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, pero respecto del incumplimiento de la particular obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, el único efecto contemplado en los apartados 7 y 6 de los citados preceptos es que "dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria", sin ninguna otra previsión que ampare la pretensión de la parte recurrente de la nulidad de la incoación de un procedimiento posterior.

Los anteriores razonamientos son también de aplicación respecto del resto de los preceptos de la Ley 30/1992 invocados por la parte como infringidos por la sentencia impugnada, pues tales normas insisten en la obligación legal de la Administración de resolver en los supuestos de caducidad y precisan el contenido que habrá de tener la resolución expresa, pero en ningún caso prevén que la omisión de resolución expresa produzca efectos invalidantes en el procedimiento subsiguiente.

Así, el articulo 44.2 de la Ley 30/1992, al igual que el articulo 25. 1.b) de la Ley 39/2015, establecen los efectos del vencimiento del plazo máximo establecido sin

“ t //

p , t , t’ ?\ ,“ , ’, „ '”, ‘ , ., „8Ç,f h b Oh 1,

"t -

que se haya dictado y notificado resolución expresa, y por lo que se refiere a los procedimientos en los que la Administración ejercite potestades de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, como es el caso del procedimiento de reintegro de subvenciones, el efecto es que se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en los artículos 92 y 95 de las leyes 30/1992 y 39/2015, respectivamente, a los que ahora nos referiremos.

Los artículos 87.1 de la Ley 30/1992 y 84.1 de la Ley 39/2015 incluyen la declaración de caducidad entre los actos que ponen fin al procedimiento, junto con la resolución, el desistimiento y la renuncia a/ derecho en que se funde la solicitud.

Los artículos 92.3 de la Ley 30/1992 y 95.3 de la Ley 39/2015, se refieren a los efectos de la caducidad, indicando que no producirá por si sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”

De la anterior regulación legal cabe resaltar que la caducidad del procedimiento no se produce por la resolución que la declare, sino que como resulta de los artículos 44.2 de la Ley 30/1992 y 25.1.b) de la Ley 39/2015, antes citados, la caducidad opera de forma automática, en el sentido de que se produce -por disposición de la Ley- por el transcurso del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolucidn expresa, aunque no se haya dictado una resolucidn administrativa que así lo reconozca, de forma que desde que transcurre ese plazo máximo sin resolución administrativa que resuelva el procedimiento, se produce la caducidad por miinisterio de la Ley, de conformidad con los preceptos que se acaban de citar, sin que quepa ya otra resolución en el procedimiento que aquella que as/ lo declare y ordene el archivo de las actuaciones.

Como conclusión del examen de los preceptos que la parte recurrente denuncia como infringidos, en ellos no puede encontrarse apoyo legal para sostener la tesis sobre la nulidad de la incoación de un ulterior procedimiento de reintegro por haberse omitido el dictado y notificación de la resolución expresa en el primer procedimiento.

Lo anterior no significa que no se haya producido el incumplimiento por la Administración de su obligación legal de resolver que denuncia la parte recurrente, sino únicamente que tal incumplimiento no tiene en los preceptos examinados el alcance invalidante sobre la incoación de un nuevo procedimiento que propugna la parte recurrente.

No obstante, aún sin el reconocimiento de los efectos anulatorios que pretende la interposición del recurso de casación, no debe dejar de recordarse que tanto el articulo 103 de la CE como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la Iey y al derecho, lo que resulta contrariado cuando la Administración incumple su obligación legal de resolver de forma expresa los procedimientos, en este caso al omitir la declaración de archivo de las actuaciones por la incoación de otro nuevo por diferentes hechos y causas una vez cumplido el plazo máximo del procedimiento de

**t\*/ttt ’t** „“,,. „” \*, ’ \,, „, „ , , "” t•, 8„,8886tJ

*reintegro sin dictar y notificar resolución expresa. Esta falta de respuesta de la Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contrata al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.*

*En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su auto 331/1982 ha calificado el deber de resolver como "un deber institucional desde la perspectiva de la Administración como ente servicial de la comunidad", deber éste que según ha reiterado el mismo Túbun6l, en las sentencias 188/2003 (FD 6) y 52/2014 (FD 3), entre otras, "entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts.* 24.*1, 103.1 y 106.1 CE ."*

! Pues bien, siendo reprochable el proceder de la Administración, el incumplimiento de su obligación de resolver no tiene efectos invalidantes en el acto administrativo impugnado.

**CUARTO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, esto es, la petición del recurrente a mantener el contador no digital en su domicilio, la Disposición final segunda de la Orden ETU/1282/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018, dispone:

*“El apartado 2.c) de la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, se modifica el› los siguientes términos:*

*«c) Entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018 cada empresa distribuidora deberá sustituir el 30 por ciento del total del parque de contadores de hasta 15 kW de potencia contratada sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.*

*A partir del 1 de enero de 2019, cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica podrá mantener hasta un máximo de un dos por ciento del total del parque de contadores sin sustituir siempre que sea debido a causas no imputables a la misma. Este hecho deberá ser debidamente justificado y aprobado por la Comisión Nacional de los Mercados y* la *Competencia.*

*A estos efectos, el 1 de* marzo *de cada año, comenzando el 1 de marzo de* 2019*, las empresas distribuidoras deberán remitir tanto a las Administraciones de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla como a la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un listado de* los *equipos de medida pendientes de sustituir alegando las causas por las que no ha sido posible su sustitución y, en su caso, integración en el sistema de telegestión.» ’*

Resulta incontrovertido que el recurrente tiene reconocida una incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con efectos desde el 11 de marzo de 2015, y con un grado de disminución del 65% (documentos 1 y 2 adjuntos al escrito de demanda).

# El actor sustenta su petición en un informe pericial emitido por el Dr. XXXXX,



Medico Especialista en Medicina Legal y Forense (documento 3 de la demanda). El dictamen hace referencia, y no es baladí como refuerzo de la posición mantenida por el recurrente, a un informe del Hospital Universitari Clinic de Barcelona, de fecha 5 de julio de 2018, que constata la radiosensibilidad ambiental del actor y que advierte que la enfermedad (neurológica) puede empeorar marcadamente con exposición repetida a radiaciones electromagnéticas cercanas, como las que produce el contador digital DTEC domiciliario. Considera el informe del meritado hospital que no es conveniente añadir esta exposición ante el riesgo previsible de empeoramiento de la enfermedad neurológica que padece el paciente. El dictamen del Doctor XXXXX hace referencia hasta tres informes más del Hospital Clinic (5 de junio de 2019, 9 de septiembre de 2020 y 2 de septiembre de 2021) que advierten del empeoramiento del paciente por su exposición repetida a radiaciones electromagnéticas.

En sus consideraciones médico-legales el dictamen es claro y rotundo, informando que, debido a la radiosensibilidad ambiental, el paciente debe evitar el contacto con cualquier fuente de radiación electromagnética o campos electromagnéticos, por lo que debe evitar el contacto con cualquier contador digital, wifi, etc. Esa electrohipersensibilidad ocasiona cuadro clínico multisomátíco de origen neurológico central por disfunción Iímbica, caracterizado por la existencia de fatiga, cefaleas, desconcentración mental, prurito, irritabilidad y dolor osteoarticular; cuadro que mejora ante la falta de exposición a esos campos. Destaca el dictamen que la exposición conlleva agravamientos en su patología, que no son recuperables y le Ilevan a un deterioro físico y psíquico progresivo y gradual. Considera el facultativo que el contador digital es una fuente de radiación electromagnética que el paciente debe evitar. Refiere que el único tratamiento realmente efectivo es la evitación de cualquier fuente de producción o emisión. Las conclusiones son que la cercanía a campos electromagnéticos, como los producidos por un contador digital, pueden agravar la patología del recurrente y su sintomatología, poniendo en peligro su calidad de vida.

A la luz del dictamen pericial de parte, no desvirtuado por ningún otro a instancias de la Administración, cabe inferir que el contador digital domiciliario perjudica seriamente la salud del recurrente. Aserto que, como ya se precisó con anterioridad, resulta avalado por los informes del Hospital Universitari Clinic, institución sanitaria objetiva e imparcial en este procedimiento. Desde este prisma, resulta necesario proteger la salud del hoy actor, evitando un empeoramiento en la sintomatología que ya padece y en su calidad de vida. Esa protección tiene encaje en ese máximo de un dos por ciento del total del parque de contadores sin sustituir, previsto en la Orden ETU/1282/2017, de 22 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2018.

Por todo lo expuesto, y en consideración a lo argumentado, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

**QUINTO.-** Se imponen las costas a la Administración de conformidad con el artículo 139 de la LJCA en el límite de 600 euros.



aplicación,

**FALLO**

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado, D. Agustin Bocos Muñoz, en nombre y representación de D. XXXX

contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada ante la Direcció General d Energia, Seguretat Industrial i Seguretat Minera de la Generalitat de Cataluña para la no instalación de un contador de luz digital en fecha 3 de octubre de 2018, que se anula por no ser ajustada a derecho, y reconociendo el derecho al recurrente a mantener en su domicilio el contador de electricidad no digital de forma permanente.

Se imponen las costas a la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA en el Iímite de 600 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.